

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-016/2020.

PROMOVENTE:

RESPONSABLE: H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

SECRETARIO JURÍDICO: David Antonio Chávez Rosales.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

Acuerdo plenario, en el que se tiene al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por cumplida la sentencia citada al rubro.

1. ANTECEDENTES:

Los hechos sucedieron en el año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

- 1.1 Interposición del medio de impugnación. El once de septiembre, el promovente interpuso el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del H. Congreso del Estado de Aguascalientes por la omisión legislativa de homologar la Constitución Local con la Constitución Federal en materia indígena.
- **1.2. Sentencia definitiva.** El veintiuno de octubre, mediante el fallo jurisdiccional respectivo, el Tribunal Electoral tuvo por acreditada la omisión legislativa parcial por la falta de regulación de derechos indígenas en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y por consecuencia se vinculo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral a lo siguiente:
 - 2.- Además, en aras de salvaguardar los derechos político electorales que la ciudadanía indígena goza, **se vincula al Consejo**

General del Instituto Estatal Electoral, a la realización en un término de 45 días naturales, de un <u>Protocolo para la Atención de la Ciudadanía Indígena</u>, mediante el cual, implemente por lo menos acciones en los siguientes aspectos:

- a) Atención a consultas que le sean realizadas por la población indígena radicada en el estado de Aguascalientes. (requerimientos para atender solicitudes y evitar su desechamiento, traducciones de respuestas, contestaciones en breve término, entre otros).
- b) Registro de candidaturas que solicite la ciudadanía indígena, ya sea como independiente o de partido. (Acompañamiento y guía en los registros, criterios de flexibilización de formalidades, de términos y otros).
- c) Establecer calendarios, planes y programas de capacitaciones internas y externas en materia de derechos indígenas.

2. COMPETENCIA:

El pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimento o incumplimiento de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, ello en atención a que la competencia que tiene para resolver los juicios ciudadanos, incluye también la facultar para velar por el correcto cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Poner artículos locales

Virtud a que, como lo sustenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001, intitulado: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR-EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"¹, sólo de ese modo se puede cumplir de manera efectiva con el principio constitucional de acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

3. ANALISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA POR PARTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas -una vez que han sido declarados por sentencia- no pueden quedar supeditados o condicionados por la actividad de las autoridades responsables, por lo que el derecho de la tutela judicial efectiva implica no solo asegurar el acceso a la jurisdicción, si no que los resultados de los juicios, una vez que estén firmes, se hagan efectivos.

Ese derecho también adquiere una perspectiva intercultural, de manera que los juzgadores se encuentran obligados no solo a velar por el acceso a la jurisdicción de las comunidades indígenas, sino a tomar todas las medidas necesarias para que los derechos reconocidos o declarados en las sentencias se hagan efectivos.

Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes¹, el objeto de la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en ésta, por la litis, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ella deriven; siendo estos aspectos los que circunscriben los alcances del acuerdo que deba emitirse sobre el cumplimiento o no de la sentencia.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto por éste.

En este sentido, del fallo que nos ocupa, se desprende que el Pleno de este Tribunal determinó que se acreditó una omisión legislativa parcial y, en consecuencia, se vinculó al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral**, a la realización de un Protocolo para la Atención de la Ciudadanía Indígena.

Así entonces, el Organismo Público Local Electoral en cumplimiento a la sentencia de mérito, emitió dos oficios identificados con los números IEE/SE/1345/2020 así como el diverso IEE/SE/1686/2020; en el primero, informan la fijación de los resúmenes de sentencia fijados en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de los Ayuntamientos que conforman los municipios de la entidad, y, en el segundo, la aprobación del "Protocolo de Atención para las Personas Pertenecientes a Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas".

¹ Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-32/2016 y SUP-JDC-437/2017.

Posteriormente, el nueve de diciembre, se dio vista al promovente con el cumplimiento emitido por el Instituto Estatal Electoral, a efecto de que, en un término de cuatro días contado a partir de la notificación, hiciera valer las manifestaciones que a su derecho convinieran, apercibido que, de no hacerlo, se resolvería conforme a derecho. No obstante, transcurrido el término legal establecido para hacer manifestaciones y pronunciarse acerca del cumplimiento de la resolución jurisdiccional, nada manifestó a la vista notificada.

Por lo tanto, este Tribunal procede a revisar si con las constancias remitidas efectivamente se acredita el cumplimiento del fallo.

Publicidad de la sentencia.

En cuanto a la comunicación de la sentencia de mérito, se advierte que la autoridad responsable emitió un acta con clave de identificación IEE/OE/007/2020 mediante la que certificó los hechos por los cuales se fijó en los estrados del Instituto y de los todos los Ayuntamientos que conforman la entidad, los resúmenes de la sentencia en español y en náhuatl, por lo que se determina que la autoridad electoral responsable cumple fehacientemente con la promoción de la sentencia de mérito.

En lo que corresponde al Protocolo para la Atención de la ciudadanía indígena, se efectúa un análisis a efecto de determinar si se cumple con lo establecido en el fallo jurisdiccional, tal y como a continuación se precisa:

Protocolo de atención para las personas pertenecientes a pueblos originarios y comunidades indígenas.

Lo ordenado por el Tribunal Electoral.	Lo establecido en el Protocolo elaborado por el IEE.
Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral a la realización de un Protocolo para la Atención de la ciudadanía indígena, mediante el cual, implemente por lo menos acciones en los siguientes aspectos:	El cinco de diciembre de dos mil veinte en sesión extraordinaria el Consejo General del IEE aprobó el Protocolo de atención para las personas pertenecientes a pueblos originarios y comunidades indígenas.

a) Atención a consultas que le sean realizadas por la población indígena radicada en el estado de Aguascalientes (requerimientos para solicitudes atender У evitar su desechamiento, traducciones de respuestas, contestaciones en breve término, entre otros).

El IEE, toma en consideración los requisitos mínimos sobre el derecho de petición establecidos en la CPEUM y considera ese derecho ligado con el derecho de petición y respuesta, como el apoyo de peritos traductores que correrán gastos a cuenta del IEE y en caso de no contener los requisitos mínimos al solicitar alguna información, hacer requerimiento para subsanar y evitar el desechamiento, siempre buscando dar respuesta lo más puntual posible.

b) Registro de candidaturas que solicite la ciudadanía indígena, ya sea como independiente o de partido. (Acompañamiento y guía en los registros, criterios de flexibilización de formalidades, de términos y otros).

Se adapta, con base en datos duros, a la situación que presenta la mayoría de la población indígena que carece de TIC s como herramientas y flexibiliza el proceso de registro, acompañamiento en todas las etapas, difusión del proceso y requisitos de registro en los lugares concurridos por esta población, traducciones con el apoyo de peritos en caso de necesitarlo, formatos de auto adscripción indígena y difusión de información a partidos políticos e instituciones gubernamentales.

c) Establecer calendarios, planes y programas de capacitaciones internas y externas en materia de derechos indígenas.

Se establece en una tabla de programación de actividades, donde se señala la realización de dos cursos internos, dos capacitaciones internas y dos acercamientos externos, con asociaciones y grupos para tratar sobre el tema.

En tal sentido, del análisis anterior se advierte que el Instituto cumplió de manera mínima suficiente, los ordenamientos dados en la sentencia recaída al expediente citado al rubro, por lo que debe tenérsele por cumplida.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado se ACUERDA:

PRIMERO. Téngase por recibidos los oficios identificados con los números IEE/SE/1345/2020 así como el diverso IEE/SE/1686/2020. Agréguese a los autos del expediente para que surta los efectos legales procedentes.

SEGUNDO. Se tiene al Instituto Estatal Electoral, cumpliendo con la sentencia.

Notifiquese.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA

LLAMAS HERNÉNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR SALVADOR

HÉRNANDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACTIERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO